



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 080013110003-2021-00103-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JOSE MIGUEL ACOSTA CARRILLO

DEMANDADOS: LUIS MIGUEL ROJANO GUETTE y OSCAR ENRIQUE ACOSTA YEPEZ.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: Establecer la paternidad del señor JOSE MIGUEL ACOSTA CARRILLO.

1.- O B J E T O

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de impugnación e investigación de paternidad instaurado por el señor JOSE MIGUEL ACOSTA CARRILLO a través de apoderado judicial contra los señores LUIS MIGUEL ROJANO GUETTE y OSCAR ENRIQUE ACOSTA YEPEZ respectivamente.

2.- SUJETOS DE ESTA ACCION

2.1.- DEMANDANTE: JOSE MIGUEL ACOSTA CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.846.992, residente en la Carrera 1 E No. 1 B-46 Barrio Santo Domingo de esta ciudad.

2.2.- DEMANDADOS: LUIS MIGUEL ROJANO GUETTE identificado con la cédula de ciudadanía de Venezuela No.25.870.308, con domicilio desconocido.

OSCAR ENRIQUE ACOSTA YEPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.72.174.103, residente en la Carrera 40 No. 54 - 56 de esta ciudad.

3.- ANTECEDENTES

3.1.- Se manifiesta en la exposición de motivos que el demandante JOSE MIGUEL ACOSTA CARRILLO nació el 31 de enero de 1994 y fue registrado el 15 de abril de 1995, en la Notaria octava de Barranquilla como hijo del señor OSCAR ENRIQUE ACOSTA YEPEZ. En fecha 26 de octubre de 2010 fue registrado por segunda vez ante la registraduría de Santo Tomás - Atlántico, como hijo del señor LUIS MIGUEL ROJANO GUETTE.

Al hacer el trámite para la expedición de la cédula de ciudadanía al demandante le aparece un doble registro que le ha impedido obtener dicho documento.

El demandante desconoce la ubicación del señor LUIS MIGUEL ROJANO GUETTE,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

por cuanto siempre ha tenido por padre al señor OSCAR ENRIQUE ACOSTA YEPEZ.

4.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Se pretende obtener que mediante sentencia definitiva se declare que JOSE MIGUEL ACOSTA CARRILLO es hijo de OSCAR ENRIQUE ACOSTA YEPEZ y que se invalide el registro civil de nacimiento que hizo el señor LUIS MIGUEL ROJANO GUETTE sobre la misma persona, como si fuera su hijo.

5. - ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de fecha Abril 27 de 2021 ordenándose el emplazamiento del demandado LUIS MIGUEL ROJANO GUETTE, a quien se le nombró curadora ad litem, quien contestó la demanda. El demandado OSCAR ENRIQUE ACOSTA YEPEZ fue notificado y no hizo uso de su derecho de contradicción pues no contestó la demanda. Se ordenó la toma de muestras de ADN a las partes, para efectuar el dictamen. Con auto de fecha Septiembre 8 de 2021 se corrió traslado del dictamen de ADN.

6.- CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La Filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La Ley 75 de 1968 determinó en su artículo 5º. Que el "reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Según las disposiciones del código civil citadas, "podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:

1ª. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante (es decir, que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor).

De la norma anterior se desprende que los motivos de la impugnación del reconocimiento de la paternidad se restringen a la circunstancia de que el reconocido no ha tenido por padre al reconocedor, sino que es hijo biológico de otra persona.

El debate en el presente proceso se presenta por cuanto el demandante asegura que fue registrado como hijo del señor LUIS MIGUEL ROJANO GUETTE, no siendo éste su padre biológico.

6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Dentro del plenario convergen los presupuestos procesales para poder proferir



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

una decisión de mérito, toda vez que esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso especial declarativo que ocupa la atención del Juzgado, los extremos litigiosos son legítimos contradictores, el escrito introductorio llena los requisitos exigidos en el Art. 75 del C.P.C. y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

6.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Carta Magna en su artículo 42, consagró la institución de la familia y la igualdad entre los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, facultando al legislador para que reglamentara la progenitura responsable.

La ley 45 de 1.936 contempla en su Art. 1o que el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendrá el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal.

Por su parte los Art. 401 a 404 del Código Civil Colombiano y 10 de la Ley 75/68 establecen los efectos erga omnes de la sentencia que declara la filiación en lo concerniente al estado civil.

Ley 75/68, modificó el artículo 4 de la Ley 45 de 1.936, al establecer que la paternidad extramatrimonial se presume y hay lugar a declararla por las causales señaladas en el artículo 6 de la misma; y que para el evento que ocupa la atención del Despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez la ley 721 de 2001 modificó parcialmente la ley 75/68, en lo que tiene que ver con la práctica de la prueba genética en los procesos de filiación.

C. Const. C-04 Enero 22/98.

C.S.J. Sent. Mar.10/00 Sala Casación Civil M.P. Jorge Santos Ballesteros.

C. Const. Sent. C-807/02.

C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp. 6322 M.P. José Fernando Ramírez G.

C.S.J. Sent. 28 Jun/05 Ref. 7901 M.P. Carlos Jaramillo Jaramillo.

6.3.- VALORACIÓN HECHOS RELEVANTES Y PRUEBAS.

6.3.1.- DOCUMENTAL.

Reposa en el expediente el registro civil del señor JOSE MIGUEL ACOSTA CARRILLO, con el cual se demuestra que el hecho de su nacimiento ocurrió el día 31 de Enero de 1994, de donde a su vez se desprende que la época de la concepción está comprendida entre los meses de Marzo a Julio de 1993, presunción de orden legal que puede infirmarse, tal como lo dejó establecido la Corte Constitucional en sentencia C-04 del 22 de Enero de 1.998 cuando declaró inexecutable parcialmente el art. 92 C.C.; es decir, que actualmente la duración



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

de la gestación no es un factor definitivo para establecer la paternidad.

6.3.2.- PERICIAL.

La prueba pericial fue practicada por el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses quien dio cuenta motivada del dictamen practicado, explicando detalladamente su objeto, procedimiento, porcentaje de certeza y forma cómo se llegó a ese porcentaje, se aportó el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la probabilidad; describió la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; se obtuvo la CONCLUSIÓN: OSCAR ENRIQUE ACOSTA YEPEZ no se excluye como padre biológico del señor JOSE MIGUEL ACOSTA CARRILLO. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%.

Científicamente está comprobado que en el ADN está contenida la información genética de cada individuo y ella se transmite de padres a hijos de conformidad con las leyes de la herencia. Hasta ahora, cuando no hay personas humanas clonadas, todas tienen ADN que procede la mitad del padre y el otro 50% de la madre. Las secuencias en las cadenas de ADN o DNA, compuestas de decenas de miles de pares de bases, se repiten de manera determinada, constante y específica en longitud y localización, para cada persona. Son como las huellas dactilares individualizantes y únicas para cada persona.

En la actualidad, uno de los sistemas de identificación de mayor uso es el "sistema STR" (Short Tandem Repeat), gracias al cual la tipificación humana se ha visto favorecida, por su alta sensibilidad cuando se trabaja con ADN degradado.

El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta la paternidad de un sujeto con respecto a otro. Se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75/68: declarar la paternidad o desestimarla. Es decir, se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible obtener. Hoy es posible destacar que las probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. (Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria, M.P. Jorge Santos Ballesteros. Marzo 10/00).

Ello significa que se pueden excluir como padres a 999.997 individuos de 1'000.000 falsamente acusados, para a su vez poder afirmar según los enunciados de Hummel que cuando las cifras son superiores al 99.75% la paternidad está prácticamente (técnicamente) probada. (C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp.6322 M.P. José Fernando Ramírez G.)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En el caso que nos ocupa el resultado de la prueba fue que existe compatibilidad en los sistemas estudiados y por tanto el demandado OSCAR ENRIQUE ACOSTA YEPEZ es el padre del señor JOSE MIGUEL ACOSTA CARRILLO.

Todo ello trae plena convicción al Despacho en cuanto a que los hechos que se alegaron en el libelo de la demanda son ciertos y por tanto el señor JOSE MIGUEL ACOSTA CARRILLO es hijo del señor OSCAR ENRIQUE ACOSTA YEPEZ, por lo que lógicamente se impugnará la paternidad que ostenta el señor LUIS MIGUEL ROJANO GUETTE sobre el demandante.

En cuanto a las costas, el Despacho no condenará a la parte demandada en calidad de parte vencida, por no haber hecho oposición a las pretensiones de la demanda.

7.- CONCLUSIÓN

El Juzgado tendrá como padre del señor JOSE MIGUEL ACOSTA CARRILLO al señor OSCAR ENRIQUE ACOSTA YEPEZ y por tanto se mantendrá la vigencia del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 21281783, efectuado ante la Notaría Octava de Barranquilla, el día 15 de Abril de 1994.

Se declarará la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 50042662, efectuado ante la Registraduría de Santo Tomás Atlántico, el día 28 de Octubre de 2010, en tal sentido se oficiará a dicha Registraduría a través de secretaría.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

8.- R E S U E L V E

1º. DECLARAR que el señor JOSE MIGUEL ACOSTA CARRILLO, nacido el día 31 de Enero de 1994 y registrado con indicativo serial No. 21281783 en la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla, es hijo del señor OSCAR ENRIQUE ACOSTA YEPEZ, habido con la señora ANA ELVIRA CARRILLO SUAREZ, por tanto se mantendrá la vigencia del citado registro civil de nacimiento, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2º. DECLARAR la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 50042662, efectuado ante la Registraduría de Santo Tomás Atlántico, el día 28 de Octubre de 2010, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

3º. ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a través de secretaría a la Registraduría de Santo Tomás Atlántico, a fin que procedan a anular el registro civil de nacimiento del señor JOSE MIGUEL ACOSTA CARRILLO indicativo serial No. 50042662 de fecha 28 de Octubre de 2010, de conformidad



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

con las preceptivas del Decreto 1260 de 1.970 y Ley 75 de 1.968 y las motivaciones que anteceden.

4º. Sin condena en costas.

5º. EXPEDIR copia autenticada de esta sentencia a las partes.

6º. ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Sept. 29/21

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 159

Fecha: 30 de Septiembre de 2021

Notifico auto anterior de fecha
29 de Septiembre de 2021

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f77b59aa3daaa2847d54dea6cec76fd0b483cd85a57b74995b2a86adf1e0987

Documento generado en 29/09/2021 01:32:14 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**